



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

45
-1-
0 0259820

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Núm. Registro 1611/89

Sección 2ª.-

ASUNTO: Amparo promovido por
"Hidráulica y Elevación, S.A".

Excmos. Sres.:

D. Carlos de la Vega Benayas
D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra

SOBRE: Sentencia del Juzgado de
lo Social núm. 27 de Madrid en
autos sobre despido.

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado dictar
el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES.

1.- La Entidad mercantil "Hidráulica y Elevación, S.A.",
debidamente representada, interpuso recurso de amparo contra
la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 27 de
Madrid en un procedimiento sobre despido.

Alega la vulneración del derecho a la tutela judicial
efectiva (artículo 24.1 CE).

2.- Los hechos que motivan la presente demanda son los
siguientes: el trabajador Sr. Maroto Alvarez solicitó, al pa



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

recer, la baja voluntaria en la empresa y posteriormente presentó demanda por despido. Señalado el día de la vista, se dejó sin efecto, citándose nuevamente a las partes para una fecha posterior. En el día y hora señalados (9 de junio) compareció la Letrada encargada de la defensa de la Empresa, encontrándose con que en ese día se suspendieron, por huelga, todas las vistas. El día 12 de junio siguiente (lunes) se recibió en la Empresa un telegrama fijando la comparecencia para ese mismo día. El telegrama se recibió pasada la hora prevista.

El Juzgado competente dictó Sentencia estimando la demanda y una vez notificada se formuló recurso de aclaración, que fue desestimado por Auto de 23 de junio de 1989, por no ser este recurso el cauce apropiado para lo que se solicitaba (nulidad de actuaciones), sin perjuicio de que si la parte demandada considera que ha habido algún defecto de tramitación pueda hacer valer su derecho en la forma legalmente prevista.

Por providencia de 20 de julio de 1989, y a la vista de la Sentencia de este Tribunal 110/88, se indicó a las partes la posibilidad de recurrir que "contra la Sentencia dictada en esta instancia proceda, y todo ello con la finalidad de no generar indefensión a ninguna de las partes, por posible defecto procesal de la citación a juicio".

3. Alega la recurrente la existencia de indefensión al haber sido condenada la empresa no sólo sin haber sido oída sino incluso sin citación a juicio lo cual atenta contra lo dispuesto en el artículo 24.1 y 2 de la Constitución, que garantiza la tutela judicial efectiva y, más en concreto el derecho a un proceso con todas las garantías.

4. Por providencia de 15 de septiembre de 1989 la Sección Segunda acordó tener por interpuesto el recurso de amparo y, a



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

47
-3-
0 0259822

tenor de lo dispuesto en el art. 50.3 LOTC, conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para formular alegaciones en relación con el motivo de inadmisión de carácter insubsanable consistente en no haberse agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial, conforme previene en el art. 44.1.a) de la citada Ley Orgánica. Respecto de la solicitud de suspensión que se interesa, se acordará lo procedente una vez se resuelva sobre la admisión.

5. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional apunta, en primer lugar, que quizá debió de haberse puesto de manifiesto por la reclamante de amparo la irregularidad cometida solicitando nulidad de actuaciones antes de que se dictara Sentencia. Lo que no procedía era, una vez dictada Sentencia, acudir a la aclaración para intentar corregir la irregularidad padecida puesto que, en puridad legal, se debió formular contra la Sentencia el recurso de suplicación que regula el art. 153.4 de la LPL, denunciando una falta esencial en el procedimiento. Al no hacerlo así, la recurrente ha acudido a la vía del amparo sin dar ocasión a la subsanación del defecto ante la jurisdicción ordinaria, sin agotar los recursos judiciales ni tener en cuenta lo dispuesto en el art. 44.1.a) LOTC, por lo que procede inadmitir la demanda.

6. Alega la entidad demandante que siendo tan evidente el error cometido por el Juzgado de lo Social núm. 27 de Madrid, la inadmisión del recurso formulado supondría la más absoluta indefensión para la recurrente, que no recurrió en suplicación frente a la aludida Sentencia por la exigencia contenida en el art. 154 LPL del depósito de la cantidad objeto de la condena, lo que le hubiera ocasionado un grave quebranto económico, por lo que hubiera preferido pagar antes de recurrir en suplicación.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-4-

0 0259824

48

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Las afirmaciones de la entidad recurrente no ofrecen margen de duda: No utilizó, por propia voluntad, el cauce que la Ley procesal ofrece para lograr que un Tribunal superior examine y corrija, si procede, la resolución dictada en primera instancia. Así pues, la indefensión que ahora se denuncia pudo muy bien ser invocada a través del recurso especial de suplicación que, como bien señala el Ministerio Fiscal tiene por objeto, entre otros, corregir las posibles infracciones de "normas esenciales del procedimiento" (art. 152.3 LPL) sin que pueda servir de excusa la alegación de grave quebranto económico, puesto que, conforme a la doctrina sentada por este Tribunal (vid, por todas, STC 3/83), la exigencia de depósito o consignación ha de interpretarse acogiendo, entre otras posibles soluciones, la aceptación de medidas que puedan ser distintas de la estricta y gravosa consignación en metálico, "aceptando otros medios sustitutivos menos estrictos y suficientemente garantizadores de la ejecución posterior de la Sentencia", conforme a una adecuada estimación que corresponde realizar a los órganos judiciales competentes.

En definitiva, la pasividad de la entidad recurrente al no utilizar el recurso de suplicación e, incluso, al no aprovechar un recurso de reposición que se le ofreció, permite rechazar la alegación de falta de tutela judicial efectiva, ya que mal puede invocarse la quiebra de tal derecho fundamental cuando no se han utilizado correcta y diligentemente los medios de defensa previstos por el ordenamiento.

En suma, la falta de agotamiento de los recursos utilizables dentro de la vía judicial, con la pretensión de que este Tribunal conozca "prima facie" de una posible vulneración de un derecho fundamental que podría haber sido remediada mediante el amparo judicial (art. 53.2 C.E.) impone la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0⁻⁵⁻ 0259817

aplicación de lo previsto en el art. 44.1.a) LOTC, por lo que la Sección acuerda la inadmisión a trámite del presente recurso de amparo, sin que sea por ello necesario pronunciarse sobre la suspensión de la resolución impugnada.

Notifíquese a la representación de la recurrente y al Ministerio Fiscal.

Madrid, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos -- ochenta y nueve.

V. L.

(Mihgja)

Ante